



SALA FAMILIAR DE TOLUCA

TOLUCA DE LERDO, CAPITAL DEL ESTADO DE MÉXICO, A CUATRO 04 DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS 2016.

V I S T O S, para resolver los autos del Toca 297/2016, formado con motivo del Recurso de Apelación, interpuesto por [redacted] a través de su Apoderado Legal [redacted] en contra de la Sentencia Definitiva del veintinueve 29 de marzo del dos mil dieciséis 2016, dictada por el Juez [redacted] de Primera Instancia del Distrito [redacted] con sede en [redacted] en el Expediente [redacted] 2014, y:

RESULTANDO

I. En el expediente [redacted] 2014, relativo a la Controversia del Estado Civil de las Personas y del Derecho Familiar, sobre **Reconocimiento de Paternidad**, promovido por [redacted], y [redacted] de apellidos [redacted], por su propio derecho, y [redacted] en su calidad de **tutor interino** del presunto interdicto [redacted], en contra de [redacted], se dictó sentencia definitiva cuyos puntos resolutive son del tenor siguiente: **PRIMERO**. Ha sido procedente la vía elegida por [redacted]

TODOS DE APELLIDOS [REDACTED] POR SU PROPIO DERECHO Y [REDACTED] EN SU CALIDAD DE TUTOR DE [REDACTED]

[REDACTED] para deducir la acción planteada.

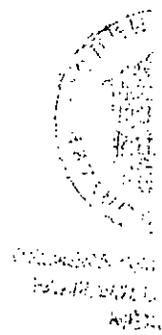
SEGUNDO. La parte actora [REDACTED]

[REDACTED] por su propio derecho y [REDACTED] en su calidad de tutor de [REDACTED]

[REDACTED] probaron parcialmente la acción intentada en contra de [REDACTED]

[REDACTED] Se declara la paternidad de [REDACTED], a favor de [REDACTED]

todos de apellidos [REDACTED], en su calidad de descendientes en línea recta primer grado del demandado, por lo que deberán (sic) como apellido paterno el de [REDACTED] y, una vez que esta sentencia cause ejecutoria remítase copia certificada al Oficial del Registro Civil [REDACTED] de [REDACTED] México, para los efectos del artículo 3.21 del Código Civil del Estado de México. **CUARTO.** Se condena al demandado [REDACTED] a pagar como pensión alimenticia definitiva a favor de sus hijos [REDACTED] de apellidos [REDACTED], la cantidad que resulte de **Tres (03) Unidades y media diario de Medida y Actualización que sustituye al Salario mínimo, equivalente a \$7,771.47 (SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y UNO 47/100 M/N) de manera mensual, los**





SALA FAMILIAR DE TOLUCA

cuales corresponderán de la manera siguiente **una unidad y media de medida y actualización diario, equivalente a la cantidad de \$3,330.63 (TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA 63/100 M/N), a favor del incapaz [REDACTED]; Una unidad de Medida y actualización equivalente a \$2,220.42 (DOS MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS 42/100 M/N) de manera mensual a favor de [REDACTED] y Una Unidad de Medida y actualización equivalente a \$2,220.42 (DOS MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS 42/100 M/N) de manera mensual a favor de [REDACTED], cantidad que deberá depositar el demandado [REDACTED] los primeros **CINCO DÍAS** de cada mes ante este Juzgado, quedando a disposición de los acreedores alimentarios previa toma que por su razón de recibido obre en autos. En términos del artículo 5.64 Bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena la inscripción de esta sentencia en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. **QUINTO.** Se condena al demandado al aseguramiento de los alimentos por un periodo mínimo de seis meses, lo que deberá realizar dentro del plazo de ocho días en cualquiera de las formas que dispone el artículo 4.143 del Código Civil. **SEXTO.** Al ser mayor de edad [REDACTED] resulta improcedente determinar sobre su guarda y custodia. **SÉPTIMO.** En relación al cuidado de la persona de [REDACTED]**



ACTUACIONES

[REDACTED] su tutela será en términos de lo resuelto en el expediente [REDACTED]/2014, radicado ante este Órgano Jurisdiccional, en donde se determina su estado de interdicción. **OCTAVO.** El pago de alimentos a favor de los acreedores alimentarios, será contabilizado para [REDACTED] y [REDACTED] **ambos de apellidos [REDACTED]** a partir de dos (02) años antes de la presentación de la demanda; y para [REDACTED] como persona con incapacidad desde su nacimiento, lo que deberá ser cuantificado en ejecución de sentencia. **NOVENO.** No se hace especial condena en el pago de costas. **DÉCIMO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE."**

II. Inconforme [REDACTED]
 a través de su Apoderado Legal [REDACTED]
 [REDACTED] interpuso recurso de Apelación, que se admitió sin efecto suspensivo por cuanto hace a los alimentos y respecto de lo demás con efecto suspensivo; una vez que se llevó a cabo el procedimiento previsto en los artículos 1.384, 1.385, 1.386, 1.391 y 5.78 del Código Procesal Civil, se ordenó turnar el Toca para la formulación del proyecto de resolución al **Magistrado EVERARDO GUITRÓN GUEVARA, y:**



CONSIDERANDO



SALA FAMILIAR DE TOLUCA

I. La apelación tiene por objeto que el Tribunal de Alzada, revoque o modifique la resolución impugnada, en los puntos relativos a los agravios, los que de no prosperar motivarán su confirmación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.366 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

II. Al margen de los agravios expresados por [REDACTED] a través de su Apoderado Legal [REDACTED]; por hallarse involucrado en la presente controversia los derechos del adulto mayor, hoy apelante, y del presunto incapaz [REDACTED] representando por su tutor interino [REDACTED] [REDACTED], resulta conveniente la reposición del procedimiento, en términos de los artículos 5.1, 5.30, 5.56 y 5.80 del Código de Procedimientos Civiles, precisamente para que el Juez A quo, se allegue de pruebas **suficientes y eficientes**, que le permitan estar en condiciones de resolver de la mejor manera, la controversia planteada por las partes en observancia de la **suplencia de la queja**; razones por las que se revoca el fallo recurrido.

Esto es así, porque a consecuencia del **dictamen pericial** en materia de Genética Molecular Humana, y de las características del Ácido Desoxirribonucleico (**ADN**) responsable de contener toda la información del nexo biológico de las

personas estudiadas, la perito oficial en materia de Genética [REDACTED]

determinó: "...DE ACUERDO CON LOS RESULTADOS OBTENIDOS CON EL SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN HUMANA IDENTIFILER®, SE ESTABLECE QUE NO SE EXCLUYE LA PATERNIDAD DEL C. [REDACTED] CON RESPECTO AL C. [REDACTED] DE SEXO MASCULINO, CONCLUYENDO ASÍ QUE DICHO CIUDADANO **ES EL HIJO BIOLÓGICO** DEL C. [REDACTED], CON UNA PROBABILIDAD DE PATERNIDAD DEL 99.99 POR CIENTO...NO SE EXCLUYE LA PATERNIDAD DEL [REDACTED] CON RESPECTO AL [REDACTED], DE SEXO MASCULINO, CONCLUYENDO ASÍ QUE DICHO CIUDADANO **ES EL HIJO BIOLÓGICO** DEL [REDACTED], CON UNA PROBABILIDAD DE PATERNIDAD DEL 99.99 POR CIENTO...NO SE EXCLUYE LA PATERNIDAD DEL [REDACTED] CON RESPECTO A LA C. [REDACTED], DE SEXO FEMENINO, CONCLUYENDO ASÍ QUE DICHA CIUDADANA **ES LA HIJA BIOLÓGICA** DEL [REDACTED] CON UNA PROBABILIDAD DE PATERNIDAD DEL 99.99 POR CIENTO..."

por lo tanto, resulta suficiente para acreditar la paternidad de [REDACTED], quien adquiere la calidad de padre biológico de sus hijos [REDACTED] y [REDACTED] de apellidos [REDACTED] los cuales tiene derecho a llevar su apellido, y que su progenitor les proporcione alimentos, una vez que demuestren que aquél tiene posibilidades económicas para sufragarlos, y que efectivamente, se encuentran estudiando un grado escolar adecuado a su edad, o en su caso, se trata de personas con algún tipo de discapacidad o declaradas en estado de interdicción, en términos de lo dispuesto en los artículos 4.138 y 4.127 del Código Civil, en relación con los ordinales 1.252 y 1.253 del Código de Procedimientos Civiles en vigor. Se comparte el criterio establecido en la Jurisprudencia:



SALA FAMILIAR DE TOLUCA

7

36

Novena Época. Registro: 169756.
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVII, Mayo de 2008. Materia: Civil. Tesis: I. 3o. C. J/50. Página: 827. ALIMENTOS. CUANDO NO SE ALLEGARON LOS ELEMENTOS SUFICIENTES AL JUICIO PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE ESE DERECHO O FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO, EL JUZGADOR DEBE SUPLIR, INCLUSO, LA FALTA DE RECLAMACIÓN DE ESE DERECHO Y LOS ARGUMENTOS QUE TIENDAN A CONSTITUIRLO, ASÍ COMO RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS AL RESPECTO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). De la interpretación sistemática de los artículos 940 y 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se desprende que en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de los derechos de alimentos, los tribunales del orden familiar deben decretar todas las medidas precautorias que salvaguarden su supervivencia, la integridad física y su desarrollo emocional y la aplicación de todos los derechos que sobre el particular se establecen en la Constitución General de la República, y en las convenciones

internacionales, leyes federales y locales, por ser ese derecho de orden público; además, dentro de esa atribución se encuentra la de suplir la deficiencia de los argumentos que se le planteen a favor del acreedor alimentario y, en su caso, oficiosamente, recabar todas las pruebas que le beneficien, entre éstas, las relativas a la procedencia de la acción de alimentos y a la fijación de la pensión correspondiente, independientemente de que en la demanda la parte actora no haya reclamado como prestación accesoria a la acción principal, el pago de una pensión alimenticia o, reclamándola, no se aporten pruebas o en caso de que las aportadas no fueren suficientes para colmar la finalidad perseguida (tener noticia de los ingresos del deudor o su capacidad económica y las necesidades del acreedor); por consiguiente, al establecer el legislador la facultad contenida en los artículos 940 y 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no fijó límites para su ejercicio, con la única salvedad de que sea el acreedor alimentario el beneficiado. **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Sin embargo, de las pruebas aportadas en autos se advierten elementos insuficientes para conocer si



SALA FAMILIAR DE TOLUCA

[REDACTED] cuenta con la capacidad económica, y de las necesidades de quienes deben recibirlos, de acuerdo con el artículo 4.138 del Código Sustantivo Civil.

[REDACTED] tiene a la fecha una edad de setenta y seis 66 años, según se desprende de las documentales públicas, consistentes en la partida de matrimonio del Registro Civil (que celebró cuando tenía la edad de 21 años con [REDACTED] el dieciséis 16 de enero de mil novecientos setenta y siete 1971), **Testimonios Notariales** [REDACTED] del veintiocho 28 de octubre del dos mil catorce [REDACTED] y [REDACTED] del trece 13 de enero del dos mil quince [REDACTED] ante la (Fe) del Notario Público Número [REDACTED] de [REDACTED], en la que consta los datos generales en la que indicó que nació el veintiocho 28 de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve 1949; en cuyos testimonio se adjuntó copias certificadas de la Credencial de Elector (IFE) y Clave Única de Población (CURP); visible respectivamente a fojas 71 de los autos y acompañados al recurso de apelación, con valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 1.350 del Código Adjetivo de la Materia.

Ante tales condiciones, en base a la edad que cursa actualmente, se debe establecer que se trata de un **adulto mayor**, conforme al **artículo 3** de la

Ley de los Derechos de las Personas Mayores,
establece:

"Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Personas adultas mayores. Aquellas que cuenten con sesenta años o más de edad y que se encuentren domiciliadas o en tránsito en el territorio nacional;..."

VI. Geriatría. Es la especialidad médica dedicada al estudio de las enfermedades propias de las personas adultas mayores;"

Los derechos que garantiza ésta ley, para los adultos mayores, de manera enunciativa y no limitativa, entre otros son:

I. De la integridad, dignidad y preferencia:

- a.** A una vida con calidad. Es obligación de las Instituciones Públicas, de la comunidad, de la familia y la sociedad, garantizarles el acceso a los programas que tengan por objeto posibilitar el ejercicio de este derecho.
- b.** Al disfrute pleno, sin discriminación ni distinción alguna, de los derechos que ésta y otras leyes consagran.
- c.** A una vida libre sin violencia.
- d.** Al respeto a su integridad física, psicoemocional y sexual.
- e.** A la protección contra toda forma de explotación.
- f.** A recibir protección por parte de la comunidad, la familia y la sociedad, así como de las instituciones federales, estatales y municipales.

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE MÉXICO



SALA FAMILIAR DE TOLUCA

g. A vivir en entornos seguros dignos y decorosos, que cumplan con sus necesidades y requerimientos y en donde ejerzan libremente sus derechos.

II. De la certeza jurídica:

a) recibir un trato digno y apropiado en cualquier procedimiento judicial que los involucre, ya sea en calidad de agraviados, indiciados o sentenciados.

b. A recibir el apoyo de las instituciones federales, estatales y municipales en el ejercicio y respeto de sus derechos.

c. A recibir asesoría jurídica en forma gratuita en los procedimientos administrativos o judiciales en que sea parte y contar con un representante legal cuando lo considere necesario.

d. En los procedimientos que señala el párrafo anterior, se deberá tener **atención preferente en la protección de su patrimonio personal y familiar y cuando sea el caso**, testar sin presiones ni violencia.

III. De la salud, la alimentación y la familia:

a. A tener acceso a los satisfactores necesarios, considerando alimentos, bienes, servicios y condiciones humanas o materiales para su atención integral.

b. A tener acceso preferente a los servicios de salud, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 4o. Constitucional y en los términos que señala el artículo 18 de esta Ley, con el objeto de que gocen cabalmente del derecho a su sexualidad, bienestar físico, mental y psicoemocional.

c. A recibir orientación y capacitación en materia de salud, nutrición e higiene, así como a todo aquello que favorezca su cuidado personal.



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE MÉXICO
SALA FAMILIAR DE TOLUCA

Esta ley se crea como consecuencia del **Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales** "Protocolo de San Salvador" celebrado en San Salvador, que en su numeral 17, establece:

"Artículo 17.

Protección de los ancianos

Toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad, en tal cometido, los Estados Partes se comprometen a adoptar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de llevar este derecho a la práctica y en particular a:

- a. Proporcionar instalaciones adecuadas, así como alimentación y atención médica especializada a las personas de edad avanzada que carezcan de ella y no se encuentren en condiciones de proporcionársela por sí mismas;*
- b. Ejecutar programas laborales específicos destinados a conceder a los ancianos la posibilidad de realizar una actividad productiva adecuada a sus capacidades respetando su vocación o deseos;*
- c. Estimular la formación de organizaciones sociales destinadas a mejorar la calidad de vida de los ancianos."*

Además, conforme a las **100 reglas de Brasilia Sobre el acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad**, contempla el envejecimiento como una causa de vulnerabilidad, tal y como se establece en la Sección 2, inciso 6, que se inserta a continuación:



Sección 2ª.- Beneficiarios de las Reglas.

1.- Concepto de las personas en situación de vulnerabilidad.

(3) Se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

(4) Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad.

La concreta determinación de las personas en condición de vulnerabilidad en cada país dependerá de sus características específicas, o incluso de su nivel de desarrollo social y económico.

2.- Edad

(6) El envejecimiento también puede constituir una causa de vulnerabilidad cuando la *persona adulta mayor* encuentre especiales dificultades, atendiendo a sus capacidades funcionales, para ejercitar sus derechos ante el sistema de justicia.

También, la ***suplencia de la queja***, es una institución de observancia obligatoria para los Jueces y Magistrados, la cual, debe ser total cuando se encuentran en litigio derechos de las niñas, niños y adolescentes, así como incapaces, no se limita al carácter de las partes, ni a una solo instancia, ni a los conceptos de agravios. Se comparte la Jurisprudencia del rubro:

Novena Época. Registro: 175053. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Mayo de 2006. Materia: Civil. Tesis: 1a. /J. 191/2005. Página: 167. **MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.** La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia



SALA FAMILIAR DE TOLUCA

y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.

Considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado Mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los interés de menores de edad e incapaces, aplicando

siempre en su beneficio la suplencia de la queja, incluyendo la recabación oficiosa de pruebas, y en todos los actos que integran el desarrollo del juicio.

Debe puntualizarse que el derecho a alimentos es una cuestión de orden público e interés social, que consiste en la efectivización del derecho fundamental a acceder a un nivel de vida adecuado, es indispensable que se encuentren cubiertas todas las necesidades básicas de los sujetos imposibilitados y no solamente aquellas relativas en estricto sentido al ámbito alimenticio.

Tal institución es aplicable a las personas que se encuentran vinculadas por parentesco, matrimonio, o concubinato; así, la obligación de dar alimentos se establece en la ley y se determina según la posibilidad del que deba darlos y las necesidades del que deba recibirlos y, por lo general, cesa cuando el alimentista cumple su mayoría de edad o no los necesita.

Así, el fin ético-moral de la institución es el de proteger y salvaguardar la supervivencia de quien no está en posibilidad de allegarse por sus propios medios, los recursos indispensables para el desarrollo normal de ese valor primario que es la vida.¹

¹ Se comparte el criterio establecido en la Tesis del rubro: Novena Época. Registro: 204746. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Julio de 1995. Materia: Civil. Tesis: I. 6o. C. 11 C. Página: 208.

ALIMENTOS. OBJETIVO FUNDAMENTAL DE LOS.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO



SALA FAMILIAR DE TOLUCA

La obligación que tienen los padres de otorgar alimentos a sus hijos mayores de edad que estudian tiene como causa eficiente una necesidad que no puede ser satisfecha totalmente por su beneficiario porque se encuentra realizando estudios que, en el transcurso del tiempo, le van a proporcionar la independencia económica necesaria para ulteriormente no requerir de los mismos. De tal manera que si un hijo cuando alcanza la mayoría de edad (supuesto en el que la propia ley establece la presunción de que una persona puede disponer libremente de su persona y de sus bienes), demuestra su interés en alcanzar su independencia económica a través de sus estudios y sus padres se encuentran en la aptitud de proporcionarle alimentos, sin poner en peligro su propia subsistencia o la de otros acreedores alimentarios, deben otorgarlos.²



REGIONAL TOLUCA

En este tenor de ideas, del **dictamen pericial en materia de psiquiatría** que emitió la perito oficial Doctora [REDACTED] en relación a los antecedentes de [REDACTED], indicó que padeció de la **enfermedad vascular cerebral** en el dos mil tres 2003, por lo que se le realizó cirugía de cráneo sin complicaciones, padece de hipertensión arterial por lo que ambos padecimientos se encuentra en

² Siguiendo el criterio establecido en la Tesis del rubro: **PENSIÓN ALIMENTICIA RESPECTO DE HIJOS MAYORES DE EDAD QUE ESTUDIAN, SU FINALIDAD.** Época: Novena Época. Registro: 168297. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Diciembre de 2008. Materia(s): Civil. Tesis: I. 3o. C. 712 C. Página: 1063.

tratamiento actual. En el examen mental que le practicó revela que se mantiene en actitud libremente escogida, en su marcha observó poca dificultad para la deambulaci3n y presenta disminuci3n en los movimientos del hemicuerpo derecho. Atenci3n, comprensi3n y memoria normales. Emite su discurso en tono de voz media. Pensamiento normal, al negar alteraciones en la sensopercepci3n y en el pensamiento, advirti3 que presentas funciones mentales superiores con sntesis de abstracci3n y c3lculo son normales, para su edad. Por lo que, concluy3 que **el demandado no presenta diagn3stico psiqui3trico**; probanza que permite conocer el estado mental actual de [REDACTED]

Enlazada con la **prueba pericial en materia de Trabajo Social**, en la que la perito oficial al emitir su dictamen reporta que [REDACTED] no tiene ninguna ocupaci3n derivado de que 3ste le manifest3 de que algunos aros a la fecha su capacidad laboral se vi3 mermada y con ello su capacidad para generar ingresos econ3micos, motivo por el cual depende de manera econ3mica de sus hijos en especial de [REDACTED]. Sin contar con filiaci3n alguna al sistema de salud p3blica por lo que acude de manera particular al m3dico para atenderse de sus padecimientos de hipertensi3n y temblor en las manos por una afectaci3n neuronal; medio de convicci3n del que se advierte que el



PERITO OFICIAL
ESTADO DE MEXICO



SALA FAMILIAR DE TOLUCA

demandado vive en un entorno social medio, quien tiene su domicilio ubicado en Calle [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] propiedad de éste, la que habita conjuntamente con su esposa [REDACTED] años de edad, ocupación [REDACTED] y su hijo [REDACTED] años, ocupación [REDACTED], y estado civil [REDACTED]); probanzas visibles a fojas 299, 300 y 309 a la 341 de los autos.

Dichos medios de convicción, requieren complementarse con la prueba pericial en Geriatria, para efecto de conocer el estado de salud física que presenta actualmente [REDACTED] con la finalidad de conocer si es autosuficiente para desempeñar algún trabajo o actividad laboral, o bien, se encuentra imposibilitado físicamente para allegarse por sí mismo de los recursos económicos para su subsistencia.

De autos se advierte la **prueba pericial en materia de Trabajo Social**, en la que la perito oficial Licenciada [REDACTED], en la parte conducente reporta lo siguiente:

[REDACTED] y [REDACTED] de apellidos [REDACTED] viven en el domicilio ubicado en [REDACTED] número [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] o, propiedad de [REDACTED]

[REDACTED] quienes radican conjuntamente con su familia monoparental extensa integrada por:

NOMBRE	EDAD	PARENTESCO	OCUPACIÓN
[REDACTED]	No indica	Ninguno	Campesino
[REDACTED]	No indica	Ninguno	Ninguna
[REDACTED]	No indica	Madre	Empleada
[REDACTED]	[REDACTED] años	Hermana	Ama de casa
[REDACTED]	[REDACTED] años	Cuñado	Campesino
[REDACTED]	[REDACTED] años	Valorado	-----
[REDACTED]	[REDACTED] años	Hermano y Tutor del incapaz	Empleado
[REDACTED]	[REDACTED] años	valorada	Estudiante
[REDACTED]	[REDACTED] años	Sobrino	Estudiante
[REDACTED]	[REDACTED] meses	sobrino	-----

[REDACTED] no existen lazos consanguíneos con el núcleo familiar, apoyan de manera directa a los accionantes, y a su madre, para la satisfacción económica de las necesidades de dicha estructura familiar.

En cuanto al aspecto escolar, [REDACTED] [REDACTED] estudiante del [REDACTED] Semestre de Preparatoria en la Escuela Preparatoria Oficial No. [REDACTED] con un horario de 07:00 a 14:00 horas.

[REDACTED] y [REDACTED] carecen de fuente de ingresos propia, toda vez que los satisfactores de necesidad le son proporcionados por la madre de los valorados o [REDACTED]

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO



SALA FAMILIAR DE TOLUCA

[REDACTED] en su calidad de *tutor interino* de [REDACTED]

[REDACTED] indicó que éste requiere de la cantidad de [REDACTED] 00 mensuales, por concepto de alimentación y despensa general, servicios domésticos, ropa y calzado, así como gastos por atención médica; sin embargo, a falta de su conocimiento e información, imposibilitó determinar de manera objetiva los gastos que requiere dicho incapaz. Además, de que dejó de acompañar los comprobantes que acreditaran los gastos que reportó.

En relación a [REDACTED], ésta informó que requiere la cantidad de [REDACTED] 00 mensuales, pero omitió acompañar los comprobantes que justifiquen sus necesidades relacionadas a la alimentación y despensa en general, servicios domésticos, ropa, calzado y gastos por atención medica. Además, de sus gastos escolares nada dijo (siendo que del informe glosado a fojas 387 de los autos, se revelan ciertos pagos académicos).

[REDACTED] hicieron del conocimiento que se encuentran afiliados al *seguro popular*, pero la segunda de las mencionadas, indicó que acude a recibir atención medica particular cuando así lo requiere.

El *tutor interino* al desconocer el estado de salud del su hermano [REDACTED] así como las necesidades de atención médica, no pudo informar ni documentar la frecuencia y el lugar en que acude para consulta, así como los gastos que se generan para atender su condición de salud.

Derivado de la entrevista colateral que le practicó la perito oficial a [REDACTED] [REDACTED] reveló que ésta absorbe los gastos de alimentación de los integrantes que conforman el núcleo familiar e informó que [REDACTED] [REDACTED], progenitora de los accionantes, trabaja para ella, auxiliándola en las labores del hogar y en la atención de la miscelánea que es propietaria de la entrevistada.

De acuerdo al estilo de vida que manifestaron llevar los accionantes, la perito oficial, los ubica en un nivel socioeconómico bajo.

De éste medio de convicción se advierte que resulta conveniente cumplimentarlo y perfeccionarlo, toda vez que es relevante conocer las necesidades que requiere el presunto incapaz [REDACTED] [REDACTED] así como [REDACTED] para efecto de estar en posibilidades de conocer real y objetivamente a cuanto ascienden los egresos que requieren para su subsistencia, en el que se

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO



SALA FAMILIAR DE TOLUCA

acompañen los comprobantes que justifiquen los egresos a que hacen referencia, además de que resulta relevante que se precisen la prescripción y el tratamiento médico que requiere [redacted] [redacted] atención a la condición de salud que actualmente necesita para su debido cuidado.

Es pertinente, que se indague por la perito oficial en materia de Trabajo Social los ingresos económicos que percibe [redacted], toda vez que en la entrevista colateral realizada a [redacted] reveló que la progenitora de los actores, trabaja para ella, auxiliándola en las labores del hogar y en la atención de la miscelánea que es de su propiedad; luego entonces, constituye un elemento importante toda vez que la citada progenitora [redacted] [redacted] el gozar de capacidad económica debe conocerse los ingresos económicos que percibe por las actividades que desempeña.

Además, del estudio socioeconómico se obtiene que el accionante [redacted] [redacted] reveló tener la ocupación de empleado, sin informar respecto a su actividad académica ni de sus egresos; probanza que al concatenarla con la documental privada, consistente en el informe que emite la Licenciada [redacted], Directora Académica de la [redacted]

[REDACTED] del nueve 9 de septiembre de dos mil quince 2015, del cual se procede a su escaneo para su debida ilustración:

[REDACTED]

[REDACTED]

EXPEDIENTE: [REDACTED]

OFICIO: 1014

DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL

[REDACTED]

PRESENTE:

TU [REDACTED]

En cumplimiento a su provido de fecha veintiseis de agosto de dos mil quince, del expediente [REDACTED] oficio 1014 informo a Usted lo siguiente:

1. Efectivamente [REDACTED] se encuentra inscrito en la Licenciatura en Derecho Derecho, asignándole el número de matrícula 1961502485, tal y como se acredita con el recibo de inscripción que en copia simple que se anexa al expediente como anexo 1, quedando pendiente la entrega, a través de carta compromiso JENIAS [REDACTED] alumno de su acta de nacimiento y certificado de bachillerato, para el día JUEVES 10 de septiembre del mes y año en curso, documental que se exhibe como anexo 2 en copia simple, así también se pone a disposición de su señoría la lista de asistencia como anexo 3.

2. Relativo al pago de cuotas y duración del ciclo, le informo que la Licenciatura tiene una duración de tres años ocho meses, estando condicionada su estancia a la entrega de documentación anteriormente mencionada y el pago realizado por el alumno únicamente ha sido el de su inscripción presentado como anexo 1.

Por lo anteriormente expuesto a Usted C. Juez, atentamente pido:

PRIMERO: Tener por presente con el escrito de cuenta, dando cumplimiento, a su solicitud dentro del plazo señalado para el mismo.

SEGUNDO: Tener por reconocida la personalidad con la que me osento a través de la presente contestación.

Toluca, México a 9 de septiembre de 2015

ATENTAMENTE

DR. SUSANA GABRIEL MONTAÑA NIÉRA

DIRECTORA ACADÉMICA

[REDACTED]

[REDACTED]

www.univermilenium.edu.mx

Universidad [REDACTED]
San, Cristo, Sabiduría y Paz
Humboldt Humboldt



De la que se advierte que efectivamente [REDACTED] se inscribió en la citada Universidad en la asignatura de la Licenciatura en Derecho, con número de matrícula [REDACTED] para cursar el Primer Cuatrimestre del siete 7 de septiembre al treinta y uno 31 de diciembre del dos mil quince 2015; sin embargo, existe incertidumbre jurídica respecto de que diera cumplimiento con la exhibición del certificado de bachillerato del cual se comprometió hacerlo llegar en original a dicha Institución Educativa para el treinta 30 de septiembre

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO



SALA FAMILIAR DE TOLUCA

de la citada anualidad, además que haya concluido satisfactoriamente dicho periodo escolar, máxime que el propio actor reveló a la trabajadora social tener la ocupación de empleado como se apuntó en líneas precedentes. De ahí que, debe girarse oficio nuevamente a la citada Directora Académica, para que informe dentro del plazo de tres días si [REDACTED] [REDACTED], cumplió en tiempo y forma de la documentación oficial que se obligó a proporcionarles para continuar con sus estudios profesionales, así como del aprovechamiento académico de su primer cuatrimestre del periodo comprendido del siete 7 de septiembre al treinta y uno 31 de diciembre del dos mil quince 2015.



LA REGIONAL DE TOLUCA, 2014

Si bien, se acompañó a los autos copias certificadas de la audiencia preliminar del veinticuatro 24 de junio de dos mil catorce 2014, que integran las constancias del expediente [REDACTED] relativo al Juicio Procedimiento Especial (Estado de Interdicción en la Persona [REDACTED] promovido por [REDACTED] [REDACTED], radicado ante el Juzgado [REDACTED] de Primera Instancia del Distrito [REDACTED] con residencia en [REDACTED] también lo es que resulta necesario tener a la vista las actuaciones del citado juicio para conocer el estado procesal que guarda y sean consideradas en el presente juicio, máxime que

ambos Juicios se encuentran radicados en el mismo juzgado.

En consecuencia, se **revoca** la sentencia del veintinueve 29 de marzo de dos mil dieciséis 2016, y en su lugar, se ordena reponer el procedimiento, como legalmente proceda, para efecto de que el Juez A quo, disponga lo necesario, a fin de que sin perjuicio de las pruebas ya obtenidas y desahogadas, designe nuevo perito oficial en materia de trabajo social, para que practique el estudio socioeconómico y visita domiciliaria a cargo de [REDACTED] y

[REDACTED] de apellidos [REDACTED] asimismo, dicha profesionista analice y considere lo actuado en el juicio principal, así como de los elementos de prueba aportados en autos, e indague las necesidades que requiere el presunto incapaz [REDACTED], así como [REDACTED] y

[REDACTED] de apellidos [REDACTED] para efecto de estar en posibilidades de conocer real y objetivamente a cuanto ascienden los egresos que necesitan para su subsistencia, y les requiera los comprobantes que justifiquen los egresos a que hagan referencia, además de que investigue la prescripción y el tratamiento médico que requiere [REDACTED], en atención a la condición de salud que actualmente necesita para su debido cuidado. También, realice las investigaciones pertinentes que le permitan identificar y precisar los



SALA FAMILIAR DE TOLUCA

ingresos económicos que percibe [REDACTED]
 [REDACTED], por las actividades que realiza en las labores del hogar y en la atención de la miscelánea que son propiedad de [REDACTED]
 [REDACTED] con el objeto de que se conozca las necesidades de los acreedores alimentarios, el entorno social en el que se desenvuelven actualmente, sus costumbres y demás particularidades que representan la familia a la que pertenecen.

Igualmente, deberá el Juez A quo **admitir y designar perito oficial en materia de Medicina Geriátrica**, para efecto de que analice los documentos que presenta [REDACTED]
 [REDACTED] durante el desarrollo del procedimiento, y le efectuó los exámenes médicos que estime pertinentes o en su caso solicite la intervención de otros especialistas, y en su oportunidad emita su opinión respecto del estado de salud físico que presenta actualmente [REDACTED]
 [REDACTED] con la finalidad de conocer si es autosuficiente para desempeñar algún trabajo o actividad laboral, o bien, se encuentra imposibilitado físicamente para allegarse por sí mismo de los recursos económicos para su subsistencia.

De la misma forma, deberá ordenar que se gire atento oficio a la Directora Académica de la [REDACTED] para que informe

dentro del plazo de tres días si [REDACTED]
[REDACTED] (con numero de matrícula [REDACTED])
cumplió en tiempo y forma con la documentación
oficial (certificado de Bachillerato) que se obligó a
proporcionarles (30 de septiembre de 2015) para continuar
con sus estudios profesionales (Licenciatura en Derecho),
así como del aprovechamiento académico de su
primer cuatrimestre del periodo comprendido del
siete 7 de septiembre al treinta y uno 31 de
diciembre del dos mil quince 2015.

Y ordene tener a la vista las actuaciones del
expediente [REDACTED] relativo al Juicio de
Procedimiento Especial sobre Estado de Interdicción,
promovido por [REDACTED]
[REDACTED] radicado en el mismo juzgado, con la
finalidad de conocer el estado procesal que guarda, y
sean consideradas en el presente juicio.

E incluso, recabe las demás probanzas o dicte
las medidas provisionales que estime convenientes,
una vez reunidos lo elementos de prueba en
comento, conforme a derecho y con plena libertad
jurisdiccional, según la litis y la justa valoración de
las pruebas, resuelva lo correspondiente a la
controversia planteada por las partes.

III. Al no actualizarse hipótesis alguna de las
previstas en el artículo 1.227 del Código de



SALA FAMILIAR DE TOLUCA

Procedimientos Civiles, no ha lugar a condenar en costas en esta segunda instancia.

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Al margen de los agravios expresados por [REDACTED] a través de su Apoderado Legal [REDACTED] dentro del Recurso de Apelación que hizo valer, en consecuencia:

SEGUNDO. Se *revoca* la sentencia definitiva del veintinueve 29 de marzo del dos mil dieciséis 2016, dictada por el Juez [REDACTED] de Primera Instancia del Distrito [REDACTED] con sede [REDACTED] en el expediente [REDACTED] 2014, relativo a la Controversia del Estado Civil de las Personas del Derecho Familiar, sobre **Reconocimiento de Paternidad**, promovido por [REDACTED] de apellidos [REDACTED] por su propio derecho, y [REDACTED] en su calidad de **tutor interino** del presunto interdicto [REDACTED] en contra de [REDACTED] para quedar del tenor siguiente:

TERCERO. Se ordena reponer el procedimiento, como legalmente proceda, para efecto de que el Juez A quo, disponga lo necesario, a fin de que sin perjuicio de las pruebas ya obtenidas y desahogadas, designe Nuevo Perito Oficial en Materia de Trabajo Social, para que practique el estudio socioeconómico y visita domiciliaria a cargo de [REDACTED] de apellidos [REDACTED], asimismo, dicha profesionista analice y considere lo actuado en el juicio principal, así como de los elementos de prueba aportados en autos, e indague las necesidades que requiere el presunto incapaz [REDACTED] [REDACTED], así como [REDACTED] [REDACTED] de apellidos [REDACTED] para efecto de estar en posibilidades de conocer real y objetivamente a cuanto ascienden los egresos que necesitan para su subsistencia, y les requiera los comprobantes que justifiquen los egresos a que hagan referencia, además de que investigue la prescripción y el tratamiento médico que requiere [REDACTED] en atención a la condición de salud que actualmente necesita para su debido cuidado. También, realice las investigaciones pertinentes que le permitan identificar y precisar los ingresos económicos que percibe [REDACTED] [REDACTED] por las actividades



SALA FAMILIAR DE TOLUCA

que realiza en las labores del hogar y en la atención de la miscelánea que son propiedad de [REDACTED] con el objeto de que se conozca las necesidades de los acreedores alimentarios, el entorno social en el que se desenvuelven actualmente, sus costumbres y demás particularidades que representan la familia a la que pertenecen.

Igualmente, deberá el Juez A quo *admitir y designar perito oficial en materia de Medicina Geriátrica*, para efecto de que analice los documentos que presenta [REDACTED] durante el desarrollo del procedimiento, y le efectúe los exámenes médicos que estime pertinentes o en su caso solicite la intervención de otros especialistas, y en su oportunidad emita su opinión respecto del estado de salud físico que presenta actualmente [REDACTED], con la finalidad de conocer si es autosuficiente para desempeñar algún trabajo o actividad laboral, o bien, se encuentra imposibilitado físicamente para allegarse por sí mismo de los recursos económicos para su subsistencia.

De la misma forma, deberá ordenar que se gire atento oficio a la Directora Académica de la [REDACTED] para que

informe dentro del plazo de tres días si [REDACTED]
[REDACTED] (con numero de matrícula
[REDACTED], cumplió en tiempo y forma con la
documentación oficial (certificado de Bachillerato)
que se obligó a proporcionarles (30 de septiembre
de 2015) para continuar con sus estudios
profesionales (Licenciatura en Derecho), así como
del aprovechamiento académico de su primer
cuatrimestre del periodo comprendido del siete
7 de septiembre al treinta y uno 31 de
diciembre del dos mil quince 2015.

Y ordene tener a la vista las actuaciones del
expediente [REDACTED]/2014 relativo al Juicio de
Procedimiento Especial sobre Estado de
Interdicción, promovido por [REDACTED]
[REDACTED] radicado en el
mismo juzgado, con la finalidad de conocer el
estado procesal que guarda, y sean
consideradas en el presente juicio.

E incluso, recabe las demás probanzas que
estime convenientes, una vez reunidos lo
elementos de prueba en comento, conforme a
derecho y con plena libertad jurisdiccional,
según la litis y la justa valoración de las
pruebas, resuelva lo correspondiente a la
controversia planteada por las partes.





SALA FAMILIAR DE TOLUCA

CUARTO. No se hace especial condena en el pago de costas judiciales en esta segunda instancia.

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y con copia certificada de la presente y de sus notificaciones, remítanse los autos al Juzgado de su procedencia y en su oportunidad previa las anotaciones en el Libro de Gobierno correspondiente, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

ASI, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los **Magistrados, EVERARDO GUITRON GUEVARA, PATRICIA LUCÍA MARTÍNEZ ESPARZA y JOSÉ SALIM MODESTO SÁNCHEZ JALILI,** que integran la Primera Sala Regional Familiar de Toluca del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, bajo la presidencia de la **Segunda** y ponencia del **Primero** de los mencionados que actúan con Secretario de Acuerdos, Licenciado Alejandro Hernández Venegas, **DOY FE.**



ACTUACIONES

M. EN A. C. EVERARDO GUITRON GUEVARA
MAGISTRADO INTEGRANTE

LIC. PATRICIA LUCÍA MARTÍNEZ ESPARZA
MAGISTRADO PRESIDENTA

LIC. JOSÉ SALIM MODESTO SÁNCHEZ JALILI
MAGISTRADO INTEGRANTE

LICENCIADO ALEJANDRO HERNÁNDEZ VENEGAS
SECRETARIO DE ACUERDOS